# REGIMEN JURIDICO DE LA PRODUCCION, COMERCIO Y CONSUMO DEL VINO EN MEXICO: S.XVI-XIX.

Oscar Cruz Barney
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
Universidad Iberoamericana
Universidad Panamericana

SUMARIO: I. Los orígenes; II. La simbología; III. El vino y su regulación jurídica: la Nueva España; III.1 El Reglamento del Real de Vino de la Armada de Barlovento; IV. El México independiente; IV.1 El cultivo de la vid y el expendio y consumo del vino; IV.2 El Comercio Exterior: la importación de vinos; V. Conclusión.

## I. Los orígenes. 1

Como señala Tim Unwin, el vino es el jugo de las uvas fermentado, aunque el término suele aplicarse con menor precisión al obtenido de otros frutos. Se trata pues de un producto natural elaborado únicamente a base de uvas que han sido recolectadas, transportadas al lagar, prensado y dejado en cubas hasta que sus azúcares hayan fermentado y convertido en alcohol.<sup>2</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Una primera versión de este trabajo se publicó como "El vino y el derecho: la regulación jurídica de la producción, comercio y consumo del vino en México (1529-1888)", *Anuario mexicano de historia del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Núm. XVI, 2004.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Ver Unwin, Tim, El vino y la viña. Geografía histórica de

Se le ha definido también como "bebida alcohólica y alimenticia, hecha con el jugo fermentado de la uva, que obra en la naturaleza como excitante ó como tónico, según la cantidad de alcohol que contiene"

El cultivo de la vid dirigido a la producción de vino tuvo su origen alrededor del año 6000 a.C. en la región que se asienta entre el mar Negro y el mar Caspio a orillas de Turquía, Siria, Iraq, Irán y la ex-Unión los actuales Soviética. Si bien son mas que conjeturas, no probablemente el vino se descubrió (previamente claro al cultivo deliberado de la vid, alrededor de los años 8000 y 10000 a.C.) por mera casualidad en el momento en alquien bebió el jugo fermentado de uvas silvestres que había recogido y almacenado en una vasija de cerámica, esto al norte de las llanuras de los ríos Tígris y Eufrates, en la confluencia de los territorios sumerio, acadio, asirio y babilónico.

Descubrimientos recientes sitúan la producción de los primeros vinos en el periodo Neolítico, agricultura. contemporánea a otras formas de resolver es el de cuál fue el proceso de elaboración de esos primeros vinos, tomando en consideración que las uvas silvestres eran mucho más ácidas que las uvas cultivadas en la actualidad, lo que dificulta su proceso de fermentación y hace más difícil el que se conviertan en vino (por la falta de azúcares). Además se requería de levaduras capaces de fermentar los azúcares presentes en dichas uvas. Así, el desarrollo de la vinificación dependió en gran medida del proceso de domesticación de la vid.4

Se han encontrado vestigios que confirman el cultivo de la vid a inicios del año 3000 a.C., tras el asentamiento de los sumerios en la Mesopotamia meridional, si bien no

la viticultura y el comercio del vino, Trad. Ana Alcaina y Victoria Ordóñez, Barcelona, Tusquets, 2001, pág. 59. 
<sup>3</sup> Bernaldo de Quirós, Constancio, "Vino", en Enciclopedia jurídica española, Barcelona, Francisco Seix Editor, 1910.

hay pruebas de que el vino se bebiese en forma habitual. Probablemente la mayoría de la población consumía bebidas alcohólicas derivadas de la cebada y de los dátiles.

En el año 1000 a.C., en pleno auge del nuevo Imperio Asirio llevó los vinos a ciudades como Ninive, que adquirió gran renombre gracias a sus vinos. Los relieves de piedra encontrados y esculpidos en tiempos de Asurbanipal (s. VII a.C.) ilustran las figuras del rey y su esposa sentados bajo un emparrado bebiendo lo que parece ser vino de uva. Posteriormente en el siglo VIII a.C. tablillas de arcilla de Calah (Nimrud) contienen listas detalladas de los hombres y mujeres que tenían derecho a recibir una ración diaria de vino como parte de la contraprestación a su trabajo al servicio del rey.

Herodoto, hacia el s. V a.C. describe las operaciones de importación de vino desde Armenia hasta Babilonia en barcos que, llenos de paja, transportaban el vino contenido en barricas de madera de palma.

En el caso de Egipto, si bien la bebida alcohólica más habitual era la cerveza, a partir del siglo IV a.C. se inició el consumo y la producción de vinos en el norte del país, en la región del delta del Nilo, en viñedos propiedad del rey, sacerdotes y altos funcionarios.

En el caso de Grecia, en el siglo XV a.C., la viticultura se encontraba ya establecida, gracias a la extensión del poder micénico en el este y sur. Homero en la Iliada y en la Odisea da cuenta de una utilización generalizada del vino en libaciones y festines, lo que se constata con los restos de copas y vasijas micénicas de los siglos XII y XIII a. C. Homero hace constantes referencias al vino y su utilización, pensemos en la manera en que Odiseo emborrachó al cíclope con vino fuerte.

La introducción de Dionisio, como dios griego de la vid y el vino se relata en *Las bacantes* de Eurípides (408-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Unwin, Tim, op. cit., pág. 107.

407 a.C.), que habría de ser conocido en la península itálica con el nombre de Baco, identificado con el dios romano de la fertilidad de los campos. En Roma, los rituales báquicos no tardaron en ser prohibidos por el senado en el año 186 a.C. Tito Livio relata en su Historia de Roma las razones de su prohibición al señalar que "al rito religioso se añadieron los placeres del vino y los banquetes para atraer a mayor número de adeptos. Cuando el vino y la nocturnidad y la promiscuidad de sexos y edades tierna y adulta eliminaron todo límite del pudor, comenzaron a cometerse toda clase de depravaciones, pues cada uno tenía a su alcance la satisfacción del deseo al que era más proclive por naturaleza."

Si bien las fiestas báquicas se prohibieron, en lo individual el culto continuó. Las pinturas conservadas en los muros de la Villa de los Misterios en Pompeya ofrecen una imagen clara del rito básico de iniciación a los misterios báquicos en el siglo I a.C.

En el caso de Francia, la vinicultura experimentó un desarrollo diferente al que tuvo en la península itálica tras la caída del Imperio Romano. Visigodos, burgundios y francos lograron dar condiciones estables para su producción. Merovingios y Carolingios impulsaron la viticultura, fundamentalmente en la región de Borgoña, donde todavía existe uno de los viñedos más famosos del mundo, el Grand Cru Corton Charlemagne.<sup>6</sup>

A partir del siglo IX, la europa cristiana se identificó como una civilización del vino y los conventos se encargaron del desarrollo vitivinícola para príncipes y grandes del reino<sup>7</sup> floreciendo el cultivo en Nuits-Saint-Georges, Chablis y Cote d'Or, eligiendo las variedades

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>Véase Tito Livio, *Historia de Roma desde su fundación*, Madrid, tomo VII, Libro XXIX, pág. 271 y sigs.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>Carlomagno contribuyó también de forma importante al desarrollo de la vitivinicultura en Alemania.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>Véase Gautier, Jean-Francois, *Histoire du vin*, 2a ed., Paris, Presses Universitaires de France, 1996, pág. 66.

Chardonnay y Pinot Noir como uvas más adecuadas para su cultivo. En Francia, hasta finales del siglo XVIII cada región vitivinícola producía y consumía su propio vino, dadas las dificultades de comercialización y transporte regional.

En el caso de España, si bien durante el dominio musulmán el consumo de vino estaba prohibido, su producción y exportación estuvo siempre presente.

Las regiones de Toro, La Rioja y Navarra obtuvieron cosechas excepcionales a los largo del siglo XIII que fueron dedicadas al consumo interno. Para el siglo XV las exportaciones a Inglaterra eran una fuente importante de ingresos.8

Se puede hablar así de una "civilización del vino".9

### II. La simbología.

La aparición de una amplia gama de creencias rituales alrededor del cultivo de la vid y la elaboración del vino se atribuye a la necesidad social de asegurar la fertilidad continuada de la tierra para poder reproducirse. La vid, que parecía morir en invierno para renacer vigorosamente en primavera se convirtió en un símbolo claro del ciclo anual de la muerte y renacimiento de Los dioses de la vid se asociaron a natulareza. rituales agrarios de fertilidad en todas las regiones donde se practicaba la viticultura. En aquellas regiones en donde la vid crecía con facilidad como Canaán, después en Grecia y Roma, los dioses de la vid adquirieron un papel importante en las relaciones con la divinidad, dada la vitalidad que se atribuía a la presencia del dios en el interior del consumidor.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup>Dominé, André, *et al*, "Introducción al vino", en Dominé André, *El Vino*, Madrid, 2000, págs. 18-19. <sup>9</sup>Gautier, Jean-Francois, *op. cit.*, págs. 11 y sigs.

Se sostiene que los santos de los viñedos son los herederos de los dioses del vino, siendo particularmente venerados a partir del nacimiento de las corporaciones vitivinícolas. Para las regiones vitivinícolas francesas existen cerca de treinta santos patronos, caso de San Vito y San Davin, 10 San Vernier, San Urbano Papa y San Martín.

Así, el santo protector de los toneleros es San Nicolás, cuya fiesta es el 6 de diciembre. El protector de los vinagreros es San Amand, festejado el 6 de febrero.

A los transportistas del vino protege San Eustaquio, San Nicolás y San Lubin, festejados los días 20 de septiembre, 6 de diciembre y 14 de marzo respectivamente.

A los vendedores de vino protege San Amand, Santa Madeleine, San Martín, San Nicolas y San Vicente.

Inclusive en Francia se celebra la fiesta de "San Baco" el 7 de octubre, si bien el culto a este "santo pagano" desde 1969 fue suprimido oficialmente. 11

## III. El vino y su regulación jurídica: la Nueva España.

En el *Fuero Real* se hace mención de la compra-venta del vino al hablar de los pesos y medidas que debían emplearse en su compra-venta, prohibiéndose expresamente la mezcla de dos vinos para su venta o adicionarles cal, sal u otro que pudiese dañar la salud. La sanción fijada para quien contraviniera esta disposición consistía en el pago de setenta sueldos y la pérdida del vino adulterado. 12

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> San Vito= del latín *vitis* o la vid; y San Davin= del latín *da vinum* o aquél que da vino. Véase Gautier, Jean-Francois, *op. cit.*, pág. 45.

<sup>11</sup> Ibidem, pág. 46-47.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup>El Fuero Real, en Los Códigos Españoles concordados y anotados, Madrid, Imprenta de la Publicidad, tomo I, 1847, Ley I, Tít. X, Lib. III.

En las Siete Partidas se trata del vino en la Segunda Partida al señalarse que el vino provoca que los hombres desconozcan a Dios y a sí mismos. "Ca mucho seria cosa ssin razon, que aquel a quien Dios dio poder, sobre todos los omes que son en su Señorio, que dexe al vino apoderar de si: ca el beber que ses sobejano, saca al ome de las cosas que le conviene, e fazele fazer las que son saguisadas" así como "descobrir las poridades é mudar los juyzios: é cambiar los pleytos, é sacarlos de justicia, é de derecho." Asimismo, se establece que los hijos de los Reyes deben tener mesura en el consumo del vino y éste debe ser aguado.<sup>13</sup>

La Ley VI, Tít. VII, Part. III titulada "Como los fijos de los Reyes deveb ser mesurados en bever vino" establece que se debe acostumbrar a los hijos de los Reyes a beber el vino mesuradamente y aguado "Ca segund dixeron los Sabios, si lo beviesen fuerte, o ademas, tornasse ya en grand daño, que faze postemas en las cabezas de los mozos, que mucho vino beven, e caen porende en otras grandes enfermedades, assi que cuydan los omes, que es de demonio;... ca les enciende la sangre de guisa que por fuerza han de ser sañudos é mal mandados... E fazeles menguar las saludes, é encortar la vida."

En la *Novísima Recopilación* al abordar el tema de los Abastos y regatones de la Corte, <sup>14</sup> se incluyó la prohibición de comprar vino en la Corte y a cinco leguas el derredor para revenderlo, quedando autorizado para venderlo únicamente aquél que tuviese vino de su cosecha por la medida de la Ciudad. Los vinos que provenían de fuera debían venderse por la medida del Rastro. El 26 de marzo de 1765 se fijaron las *Reglas que han de observarse en las* 

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Las Siete Partidas, en Los Códigos Españoles, Ley II, Tít. V, Part. II.

Novísima Recopilación de las Leyes de España, mandada formar por el señor Don Carlos IV. Edición publicada por Don Vicente Salvá, Paris, Librería de Garnier Hermanos, Tomo Primero, Ley XVII, Tít. XVII, Lib. III.

tabernas de la Corte en materia de licencias, horario, instalaciones, prohibición de juegos y de la presencia de mujeres menores de 40 años de edad. Se ordena que el vino sea puro, legítimo y de buena calidad, sin mezcla alguna.

Se prohibía que las tabernas tuviesen pozos o mangas en qué aclarar el vino, autorizándose tal operación, conforme auto del Consejo de 22 de junio de 1694, únicamente cuando se contaba con autorización del Protomedicato<sup>16</sup>, con tierra de esquivias y huevos, sin poderse agregar ningún otro ingrediente.

Se prohibió asimismo la venta de vino nuevo, añejo remostado ni revuelto con nuevo, hasta el día 1° de cada año, permitiendo solamente la venta de vino añejo, puro, legítimo y de buena calidad, sin mezcla alguna y á los precios señalados, so pena de diez ducados de multa por la primera falta y cierre de la taberna a la segunda y pérdida de la licencia.<sup>17</sup>

Correspondió a Hernán Cortés la introducción de los primeros esquejes de cepas europeas en México (al igual que las reses bravas y la caña de azúcar). A mediados del siglo XVI se establecieron viñedos en el Perú.

De inicio es importante tener presente que en el derecho indiano se utiliza el término vino para referirse tanto al vino de uva como a los aguardientes obtenidos de raíces y frutos, incluido el pulque, la chicha, el tepache, el vino de Axarafe, la cazalla, el "vino mezcal" y el chinguirito de caña. Al vino de uva de le suele mencionar como "Vino de Castilla", al resto se le denomina "vinos de la tierra" o "vino de raíces". Probablemente de ahí viene la costumbre, de referirse a todo tipo de alcoholes como "vino." En este sentido, lo que señala Sonia Corcuera de Mancera que los evangelizadores no hicieron en los textos

<sup>15</sup> Nov.Rec., Ley XIII, Tít. XVII, Lib. III.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Sobre el Protomedicato en la Nueva España véase Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho en México*, 2ª ed., Oxford University Press, 2004, págs. 383-387.

doctrinales una distinción formal entre el vino de uva y el pulque; "ambas bebidas embriagantes recibieron el nombre genérico de vino." 18

La producción y venta de vino de uva y aguardientes estaba regulada y en general prohibida en la Nueva España. Los monasterios podían adquirir anualmente el vino necesario para celebrar, o bien recibirlo en calidad de limosna en el entendido de que en este caso no se permitía su entrega a los religiosos que residían en los pueblos de indios en atención a que percibían sus salarios. 19

El 24 de enero de 1545 se confirmó la orden en el sentido de que quedaba prohibida a indios y españoles la producción de vinos de la tierra con raíces, quedando asimismo prohibida su venta pública o secreta por el gran daño que sufren por su causa los indios "a causa de los poner fuera de sentido y dar grandes aullidos y bozes, y que estando así idolatravan." La prohibición incluía la venta de "vino de estas tierras" (Castilla) a los indios, negros y esclavos.<sup>20</sup>

Poco después, el 29 de diciembre de 1547 al establecer el orden que habían de tener las poblaciones de cristianos en las Indias se ordenó que "edificadas las casas y hechas las sementeras, procuren de cultivar la tierra y aumentarla con nuevas plantas de viñas y árboles de fruta para su sustentación y provecho y descubrir mineros y otras cosas en que puedan ser aprovechados."

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Nov.Rec., Ley XIV, Tít. XVII, Lib. III.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup>Corcuera de Mancera, Sonia, *El fraile*, *el indio y el pulque*. *Evangelización y embriaguez en la Nueva España (1523-1548)*, México, Fondo de Cultura Económica, 2a reimpresión, 1997, pág. 110.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup>Puga, Vasco de, *Provisiones Cédulas Instrucciones de su Magestad... para el Gobierno de la Nueva España y para el buen tratamiento y preservación de los indios*, México, Pedro Ocharte, 1563, ed. facsimilar, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1945, fols. 175-179.
<sup>20</sup>Idem, fol. 169.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup>Alonso de Zorita, Leyes y ordenanzas reales de las Islas del Mar Océano por las cuales primeramente se han de librar

La venta al menudeo del vino de Castilla estaba sujeta al pago de la alcabala, a razón del 2% ad valorem. Los taberneros debían enterar el impuesto recaudado una vez a la semana, dando cuenta de las ventas al receptor.<sup>22</sup>

Al impuesto anterior se debía sumar un almojarifazgo del 10% al embarcarse el vino en Sevilla y otro 10% al desembarcarse en Veracruz, establecidos por Real Cédula del 24 de junio de 1566.<sup>23</sup>

El 10 de mayo de 1554 se señaló como obligación de los encomenderos el tener doctrina en sus pueblos, debiendo proveer a los religiosos de mantenimiento competente y a los clérigos del estipendio necesario para su sustentación, así como de lo necesario al culto divino para ornamentos, vino y cera.<sup>24</sup>

Había una clara conciencia del daño que la bebida desordenada y creciente causaba entre las poblaciones indígenas. 25 Existía desde 1529 la prevención autoridades indianas para que tomasen las medidas convenientes sobre la raíz que echan los indios en su vino, "para le fortificar y tomar mas sabor en ello, con el cual se emborrachan y ansí emborrachados hacen sus ceremonias y

todos los pleitos civiles y criminales de aquellas partes y lo que por ellas no estuviere determinado se ha de librar por las leyes y ordenanzas de los Reinos de Castilla, 1574, Versión paleográfica y estudio crítico por Beatriz Bernal, Miguel Angel Porrúa, México, 1985, Libro Primero, Título Primero, Ley Novena. Se citará como Zorita. Viñas que fueron plantadas según parece por la Real Cédula dada en El Pardo el 1º de noviembre de 1591 sobre restitución de tierras que incluyen las viñas en ellas plantadas. Véase Solano, Francisco de, Cedulario de Tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, Núms. 132-133, págs. 273-275.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup>Encinas, Diego de, *Cedulario Indiano*, Madrid, ed. facsimilar, Ediciones Cultura Hispánica, 1945, tomo III, fols. 430-432.

 $<sup>^{23}</sup>Idem$ , fols. 448-449.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup>Zorita, Libro Primero, Título Quinto, Ley vigesimosegunda.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup>Corcuera de Mancera, Sonia, *El fraile...*, pág. 111.

sacrificios que solían hacer antiguamente..."<sup>26</sup> De ahí la prohibición ya citada de enero de 1545. Asimismo se mandó terminar con la práctica de los vagamundos españoles, mestizos y mulatos que nacidos "a las espaldas de Colima y Zacatula, hasta llegar a la provincia de Tututepec y otros en la provincia de Chinantla hasta llegar a la boca del río de Alvarado y en lo de las zapotecas que cae a las espaldas de Oaxaca... Se hacen amigos de los caciques con dádivas y otras cosas que les dan, especialmente vino...".<sup>27</sup>

En el caso del Perú, en la Instrucción que se da a los Virreyes del Peru el 22 de julio de 1595, se estableció en el Cap. XL la prohibición de plantar viñas ya que habiendo suficiente producción de vinos en Castilla se debía evitar el posible daño al importante comercio de vinos, mas aún con las noticias recibidas en España sobre el aumento de viñedos en el Perú. Si bien, la proliferación de los viñedos llevó a la necesidad de cobrar un 2% anual sobre la totalidad del fruto producido. Aparentemente los vinos del Perú se comercializaban y vendían con éxito en Panamá y Guatemala. Guatemala.

Los jornales de los indios que trabajaban en dichos viñedos se pagaban con vino, lo que provocaba que "consumiéndolo todo en saciar su apetito no les quedaba para socorrer su desnudez, y la de sus mugeres, e hijos". Ante esta situación, el 26 de mayo de 1606 se prohibió el pago en vino, ordenándose que los jornales se pagasen con dinero.<sup>30</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup>Zorita, Libro Sexto, Título Tercero, Ley Cuarta.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup>Zorita, Libro Octavo, Título Primero, Ley Segunda.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup>Encinas, Diego de, *Cedulario...*, tomo I, fol. 318. Ver asimismo Pérez y López, Antonio Xavier, *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*, Madrid, En la Oficina de Don Gerónimo Ortega y Herederos de Ibarra, 1793, Tomo V, pág. 417.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup>Rec. Ind. Lib. IV, Tít. XVIII, Leyes XV, XVI, y XVIII. <sup>30</sup>Ayala, Manuel Josef de, Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias, Madrid, Edición de Milagros del Vas Mingo, Agencia Española de Cooperación Internacional,

En las Ordenanzas de Gobierno de la Nueva España se confirma la prohibición de venta de vinos a los indios, permitida solo a los españoles, confirmando disposiciones anteriores de 1572, 1598 У prohibiéndose el establecimiento de tabernas en los pueblos de indios "aunque sea a título de venderse , y ser para solo Españoles. $^{\prime\prime}$  Asimismo, ninguna persona "de qualquier calidad que sea", por si o por otras personas podía beneficiar ni vender pública ni secretamente vino de cocos, para ningún efecto, si bein los vecinos de Colima tenían algunas licencias para su producción. 32

A nivel local se adoptaron diversas medidas para combatir la embriaguez, no solo prohibiendo la venta de Vino de Castilla, sino de la "miel de maguey"<sup>33</sup> a los esclavos. El oidor Hernán Martínez de la Marcha en Zacatecas prohibía a los mercaderes españoles la venta de vino a negros, esclavos e indios libres, aunque dijeran que era para sus amos, "si no fuere llevando cédula de tal amo".<sup>34</sup>

La venta de caldos por parte de los vinateros estaba prohibida entre las nueve de la noche y la madrugada, estableciéndose mediante Auto Acordado de 13 de marzo de 1773 que aquellas vinaterías que tuvieren además de las puertas principales, alguna otra lateral que comunicase con

Ediciones de Cultura Hispánica, 1996, Tomo XIII, sub voce Vino, núm. 7.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup>Bentura Beleña, Eusebio, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, México, Felipe de Zúñiga y Ontiveros, Tomo Primero, segundo foliage, núm. CXXXII, pág. 112.

<sup>32</sup> Ibidem, núm. CXXXIV.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup>Aquamiel.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup>Véase Enciso Contreras, José, Zacatecas en el siglo XVI. Derecho y sociedad colonial, Ayuntamiento de Zacatecas, Universidad de Alicante, Instituto Zacatecano de Cultura Ramón López Velarde, Zacatecas, 2000, págs. 437-439. Para Oaxaca véase Gerhard, Peter, Síntesis e índice de los mandamientos virreinales 1548-1553, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1992, núm. 2142.

zahuán, pieza o callejón contíguo, pagarían una multa de 50 pesos.

Juan de Solórzano y Pereyra justifica la prohibición de producir vino en las Indias, "porque en lo tocante á un genero tal como el vino estén aquellas Provincias dependientes, y necesitadas de las de España, y sean en esta parte más forzosos, y crecidos sus comercios, y las correspondencias, y derechos que de ellos se causan" Más adelante sostiene:

"No se debe extrañar, ni tener por nuevo, ni injusto que se haya prohibido en las Indias la planta de las viñas, sedas, olivares, y otras cosas, que puedan acortar el comercio de España, pues tenemos tantos textos, y Autores, que tratan de semejantes prohibiciones por sólo esta razon, y que les es lícito á los Príncipes por causa de la utilidad pública mandar, que no se usen, ó no se exporten algunas cosas, no sólo a los Reynos remotos, y de enemigos, ó bárbaros, pero ni aún á los que les caen vecinos, y son en su Corona, en que se fundo la estrecha prohibición de muchas cédulas, que mandan, no se pasen, ni gasten en las Yndias sedas de China..."

En el siglo XVIII, por Real Cédula de 15 de julio de 1749 se estableció el Juzgado privativo de Bebidas Prohibidas, dictándose Ordenanzas sobre el particular el 22 de agosto de 1755 en las que se insertaron todos los bandos y provisiones sobre el particular. La Real Sala del Crimen de la Real Audiencia de México quedaba con ello expedita para conocer a prevención con el Juez Privativo de las causas de esta naturaleza, que era el de la Acordada. 36

Cabe destacar que por Real Orden de 20 de febrero de 1769, confirmada por otra de 30 de noviembre de 1774, se

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup>Solórzano y Pereyra, Juan de, *Política Indiana*, Madrid, Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, Tomo Primero, 1930, Libro II, Cap. IX.

repitió la prohibición del chinguirito y se impulsó la fábrica y uso del pulque "por ser saludable y medicinal á estos Naturales aun en la planta del Maguey de que se saca". 37

Pese a la prohibición general, en 1593 Francisco de Urdiñola estableció la primera bodega en el Valle de Parras<sup>38</sup> produciéndose en ella vino de uva con fines comerciales, no para el rito, no para el autoconsumo. Esta acción se repitió en 1597 cuando Lorenzo García estableció la Hacienda de San Lorenzo con su respectiva bodega que para 1650 registraba más de noventa mil cepas de parras plantadas.<sup>39</sup>

Juan de Ugarte esta considerado como padre de la viticultura en California, produrador de las misiones quien llevó a la región sarmientos de vitis vinifera, que permitió la producción de vinos, imposible con las vides locales. Los sarmientos se plantaron en la misión de San Francisco Javier, fundada en 1699, cuyo producto se conoció como uva misión. La expansión de los sarmientos se produjo hacia las misiones de San José de Comundú, Mulegé, La Purísima, San Ignacio y Santa Gertrudis, produciendo vinos todas ellas hacia 1755.40

<sup>36</sup> Sobre el Tribunal de la Acordada véase Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho en México...*, págs. 402-408.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup>Bentura Beleña, Eusebio, Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España, México, Felipe de Zúñiga y Ontiveros, Tomo Primero, tercer foliage, autos CXI a CVIII.

<sup>38</sup> Santa María de las Parras se fundó como Pueblo de Indios y misión jesuíta en 1598. Véase el interesante documento contenido en Corona Páez, Sergio Antonio, *Una disputa vitivinicola en Parras (1679)*, México, Universidad Iberoamericana, Ayuntamiento de Saltillo, Colección Lobo Rampante, 2000.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Se trata de la actual vinícola Casa Madero. Véase Faesler, Carla y Rocío Cerón, *El vino mexicano. Raíz, Sarmiento y Frutos*, México, Revimundo, 2003, pág. 20. <sup>40</sup> Ibidem, págs. 21-23.

## III.1 El Reglamento del Real de Vino de la Armada de Barlovento.

Ésta fue, junto con la Armada del Mar del Sur, una de las dos armadas proyectadas por España para la protección de sus dominios americanos. Se trataba del siguiente paso defensivo después de haberse fijado, en 1543, las rutas y escalas de la travesía hispano-americana con la expedición de Pedrarias Dávila.<sup>41</sup>

Más tarde, la Corona pasó de los convoyes a la creación de dos armadas, una con base en Sevilla y la otra en Santo Domingo, aunque con una existencia efímera.

Después de diversos intentos de formación a lo largo del siglo XVI, la presencia de navíos corsarios en las Salinas de Araya, detectada en 1598, aumentó las inquietudes e hizo patente la necesidad de la formación de la Armada, que no se integró sino hasta 1610, con navíos construidos en Indias. Esta Armada se envió a España para servir en una base peninsular. 42

No fue sino hasta 1627 que la Armada se refundo mediante una real cédula expedida al presidente de la Audiencia de Santo Domingo, Gabriel de Chávez Osorio, para que organizara allí una armadillo, intento que cristalizó en 1636.

En México, el marqués de Cadereita había iniciado, conforme a su instrucción, las gestiones para la fabricación de los navíos, para lo que reunió los recursos necesarios. Finalmente la Armada se formó en tiempos de su

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Bibiano Torres Ramírez, *La Armada de Barlovento*, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Sevilla, 1981, p. XVII.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> *Ibidem*, pp. 7-29. Sobre este incidente *véase* Jesús Varela Marcos, *las Salinas de Araya y el origen de la Armada de Barlovento*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, Caracas, 1980.

sucesor, el duque de Escalona, quien aprestó unos cuantos navíos tomados tanto de particulares como de la flota. Se armaron entre cinco y seis naves.<sup>43</sup>

Si bien la Armada de Barlovento fue concebida para la defensa de las costas indianas de los ataques piráticos o de enemigos, constantemente sirvió de convoy para la flota de Nueva España, y estableció su base de operaciones en Veracruz.

La Armada recibió sus instrucciones el 2 de mayo de 1646 y se fijaron los derroteros para el caso de ser necesario bifurcarla en dos rutas. Una se dirigiría a la costa continental del Orinoco, isla Margarita, las salinas de Araya, Cumaná, Cumanagoto, islas de Bonaire y Curazao, para continuar hasta Cartagena y Portobelo. La otra, recorrería la costa de Santo Domingo, Guantánamo en Cuba y de allí a Santiago, Isla de Pinos, cabos Corriente y San Antón hasta la Sonda, en donde esperaría la flota de Nueva España. De todas formas, la derrota podía modificarse de acuerdo con las necesidades del momento y de las noticias de corsarios y piratas que se tuvieran.

La Armada de Barlovento realizó varios viajes a España pero, al llegar a puerto, solía pasar estancias fatales que terminaban por desmembrar a su tripulación. La estancia de 1647 derivó en la total desaparición de la Armada, que volvería a surgir en 1667, y conforme a la resolución real de 1653, debía llevar a cabo su corso en las costas de Tierra Firme y las inmediaciones de Jamaica, perdida a manes inglesas desde tiempo atrás.

En 1672 se mandó al virrey de Nueva España, marqués de Mancera, restablecer la Armada de Barlovento con la cantidad de bajeles y número de toneladas que pareciera más conveniente. Debía utilizarse el navío de 250 toneladas de nombre San Jorge, que había llevado en 1671 Antonio Fernández de Córdoba, presidente de la Audiencia de Panamá.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> *Ibidem*, pp. 39-43.

Sin embargo, por las condiciones económicas fue imposible llevar a buen puerto este nuevo intento. Se hicieron nuevas consultas al rey en 1674, 1675 y 1676, hasta que en 1677 se logró reintegrar, desde España, con poco éxito en las Indias. En 1679 se inició otra campaña desde Veracruz y se integró una escuadra de cinco navíos. La Armada recibió una nueva y minuciosa reglamentación el 10 de noviembre de 1680.44

Los avisos dados a la Armada de la salida de piratas franceses, ingleses y holandeses hacia las Indias eran constantes. El 23 de mayo de 1684 se le ordenó al virrey conde de Paredes, marqués de la Laguna, enviar a La Armada de Barlovento a desalojar a los piratas de la isla de Roatán. El 3 de diciembre del mismo año se avisó de otros que salieron de la costa de Bretaña, por lo que se le ordenó aprehenderlos y comisar sus navíos. Igualmente el rey requirió su envío a las costas de Caracas y Cumaná para desalojar a los piratas holandeses en 1689 y 1692, con el señalamiento que ya que sus habitantes contribuían al sustento de la Armada, siquiera tuvieran el consuelo de ver que ésta los defendía y aseguraba sus haciendas. 46

Durante el siglo XVII la Armada de Barlovento intervino en diversas acciones defensivas; entre ellas, la infructuosa búsqueda de los establecimientos escoceses en el Darién. Sin embargo, llegó a los inicios del siglo XVIII en un estado deplorable.<sup>47</sup>

Parte de la paga dada a la tripulación y oficialidad de la Armada de Barlovento se hacía en vino, conocida como

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> *Ibidem*, pp. 113-114.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Piratas. Da la noticia de que diferentes novios han salido para aguas de las Indias y que se castiguen, 3 de diciembre de 1684, Archivo General de la Nación, Reales Cédulas Originales, vol.20, exp. 60, fs. 130-132.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Que se mande la Armada de Barlovento para que desaloje los piratas de estas costas. Caracas. 8 de marzo de 1692, Archivo General de la Nación, Reales Cédulas Originales, vol. 24, exp. 82, fs. 234-235.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Bibiano Torres Ramírez, *La Armada de Barlovento...*, p. 169.

el "Real diario de Vino", bonificada sobre la ración que percibían en géneros durante el tiempo que duraba su misión marítima. La preocupación de la Corona sobre el consumo y reparto del mismo se hace evidente cuando el seis de marzo de 1744, con efectos desde el primero de enero de ese año, se publicó el Reglamento del Real de Vino de la Armada de Barlovento en el que se establecieron con toda minuciosidad y detalle las cantidades exactas que debían recibir los Comandantes, Oficiales mayores, Infantería y Gente de Mar de dicha Armada asentada en Veracruz.

Las raciones debían ser las siguientes:

7.	A los	que	a e	fte fi	n fe	adn	nitier	ren a	al f	ervic	io	en
	quale	fquie	era	de lo	s P	uert	os (	de	Cara	cas,	0	cho
	ps		•••••	•••••	•••••			•••••	•••••	U08	.ps	
8.	A lo	s qı	ue e	n Puei	rto	Rico	se	ali	star	en,	ciı	nco
	ps											
9.	A los	que	en St	to. Dom	ingo,	ó I	Bahia	de (	)coa	de la	a I:	fla
	Española,					quatro					]	ps.
				•••••					•	U0	4.p	s.
10				e alis								
	ps									U0	3.р	s.
				hiziere								
				á								
									•	U0	8.p	s.
				fe								
	menci	onado	)	Puerto	]	para		Vera-	-Cruz	Ζ,	t	res
				•••••								
13				e empr								
				S								
14												
	. A los que alistaren, y vinieren á Vera-Cruz, cinco ps											s.
15	. A	los	que	fueren	, у ч	vini(	eren	á Pa	ınzac	ola,	fi	ete
	15. A los que fueren, y vinieren á Panzacol ps.								(	quat	tro	
	rs			••••						U07.p	.4.	r.
16	. A		los	que		alli	L	alis	stare	en,	(	dos
	ps									U0	2.p	s.
				hizie								
				Ifla								
										U0	6.p	s.
				alista								
				••••								
19	. A	las	Tri	pulacio	nes	de	las	Emba	rcaci	iones	, (	que
	fuere	n,	У	vinier	en	á	Gua	zacu	alco	s,	ciı	- nco
20				alli								
	p			•••••					•••••	<b>.</b> U0	1.p	s.

### IV. El México independiente.

### IV.1 El cultivo de la vid y el expendio y consumo del vino.

Con la independencia se buscó promover la siembra y cultivo de la vid. El 20 de febrero de 1822 la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio decretó el pago de un 20% de alcabala en las aduanas interiores sobre los vinos, licores y aguardientes extranjeros no importando el lugar de procedencia. El aguardiente de caña nacional o chinguirito pagaría un 12% al igual

que los vinos de uva nacionales. 48

En materia de producción de vinos y siembra y cultivo de la vid, mediante el Decreto de 8 de octubre de 1823 el Soberano Congreso Mexicano estableció que los nuevos plantíos de viñas quedaban libres por diez años del pago de

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup>Dublan, Manuel y Lozano, José María, Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublan y Lozano, Hijos,

alcabala, diezmo, primicia y cualquier otro derecho sea cual fuere su denominación, incluyendo a aquellos viticultores que a ese momento estuviesen ya cultivando la vid.

La exención se aplicaría de la siguiente forma:

- 1. Aquellos que ya estuviesen cultivando la vid gozarían de la misma a partir de la promulgación del decreto.
- 2. Los nuevos viticultores empezarían a contar los diez años pasado un quinquenio después de la promulgación. $^{49}$

El 11 de febrero de 1828 se publicó un decreto aclaratorio en donde se confirma que las viñas mencionadas son tanto las nuevas como las antiguas, debiendo gozar de los privilegios del decreto desde su promulgación los plantíos en ese momento en fruto, los demás, a partir de la cosecha. No volveremos a encontrar disposiciones sobre fomento a la actividad vitivinícola en el siglo XIX.

En cuanto al expendio de vinos, son múltiples las disposiciones que lo regulan. En mayo de 1823 se estableció la obligación de cerrar las vinaterías a las oraciones de la noche para evitar la embriaguez y sus efectos, sin éxito, derogándose el 14 de mayo de 1833.

El 29 de noviembre de 1829 se permitió que los dueños de las vinaterías retirasen sus mostradores de las puertas

<sup>1876,</sup> tomo I, núm. 274, pág. 596.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup>En Colección de los decretos y ordenes del Soberano Congreso Constituyente Mexicano, desde su instalación en 5. de noviembre de 1823, hasta 24. de diciembre de 1824, en que cesó, México, Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, 1825, pág. 189-190. Véase también Brito, José, Indice alfabético razonado de las leyes, decretos, reglamentos, ordenes y circulares que se han expedido desde el año de 1821 hasta el de 1869, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1873, tomo III, págs. 603-604.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup>Arrillaga, Basilio José, Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los Supremos Poderes y otras autoridades de la República Mexicana, formada de orden del Supremo Gobierno por el Lic..., tomo de enero a diciembre de 1828, México, Imprenta

de sus tiendas hasta el lugar de su conveniencia y que por medio de tablas clavadas se impidiera por la parte interior la comunicación entre puerta y puerta de las mismas vinaterías.<sup>51</sup>

Posteriormente mediante decreto de 14 de mayo de 1833 se estableció además que las vinaterías, cervecerías, tiendas mestizas y pulperías se cerrarían a las nueve de la noche, prohibiéndose músicas, bailes y juegos en tales tiendas. Cabe mencionar que las vinaterías y expendios de licores estaban obligadas al pago de 10 pesos por cada ebrio que se encontrase tirado en la calle, restableciéndose las penas impuestas a los ebrios por bando de 5 de junio de 1810 el cual señalaba en su artículo 10 que "Todo hombre que se halle tirado en el suelo sin poder ir por sí solo á su casa, y al que aun pudiendo hacerlo, esté formando escándalo por efecto de su embriaquez, bien sea con provocaciones de obra, palabra ó ademanes ó con proposiciones mal sonantes, se les corregirá por primera vez con ocho días de obras públicas: quince por la segunda: treinta por la tercera, y si contra lo que no debe esperarse, incurriere alguno en la cuarta, tratándose entonces como ebrio consuetudinario é incorregible, se le formará sumaria información de vida y costumbres, y aplicará la pena segun sus resultas, con arreglo á las leyes y disposiciones respectivas" A las mujeres se les impondrían las mismas penas que a los hombres. 52

En octubre de 1835, mediante bando del día 22 se confirmó la obligación de mantener un mostrador a la puerta en las vinaterías y pulquerías, prohibiéndose la estancia en el interior de los establecimientos y así facilitar su vigilancia. 53

de J.M. Fernández de Lara, 1838, págs. 34-35.

<sup>51</sup> Ibidem, tomo de enero a diciembre de 1829, págs. 387-388.

 $<sup>^{52}</sup>$ Ibidem, tomo de abril a julio de 1833, págs. 172-179.

Las siguientes disposiciones en materia de expendio de vino las encontramos en 1856 con el Bando sobre vinaterías en el Distrito Federal de 30 de mayo de ese año en donde se declara la libertad en el comercio de vinaterías, y estableciéndose requisito como para abrir un establecimiento el contar con la licencia correspondiente, misma que se otorgaría a aquellos que contaren con el local aseado, sin asientos exteriores, sin postigos en las puertas, que debían estar forradas de hoja de lata para evitar los incendios. Asimismo, se establecía que los locales con ventana no podían habilitarse para vinatería, debiendo enrejarse aquellos que la tuvieren. 54

El dueño de una vinatería debía cuidar que los vinos no estuviesen afectados con sustancias nocivas a la salud y mantener el horario de cierre de nueve de la noche a la madrugada del día siguiente (tal como se estableció originalmente en el siglo XVIII). Asimismo debían evitar bailes, músicas y juegos.

Cabe señalar que se prohibía expresamente el intentar sobornar a la policía para disimular las faltas al reglamento.

Los consumidores debían estar en las vinaterías solamente el tiempo necesario para beber el líquido adquirido, no podían embriagarse, reñir o armar escándalos.<sup>55</sup>

Durante el Segundo Imperio, la Regencia del mismo estableció el 23 de diciembre de 1863 que en virtud de que la ebriedad se había convertido en un gran vicio, derivado del abuso de licores fuertes y de aguardientes adulterados, se prohibió su producción y venta.

 $<sup>^{54}\</sup>rm{Esta}$  disposición se confirmó mediante providencia de 24 de mayo de 1861. En Dublan, Manuel y Lozano, José María, op. cit., tomo 9, núm.5358, pág.219.

<sup>55</sup>Dublan, Manuel y Lozano, José María, op. cit., tomo 8, núm.4705, págs.184 y sig.

En cuanto a las vinaterías, su horario se vería reducido ya que debían cerrar a las seis de la tarde. 56

Hacia 1870, el comercio y la importación de vinos europeos se hacía tanto en botellas de 18 libras como en barriles de seis arrobas.

### IV.2 El Comercio Exterior: la importación de vinos.

La importación de vinos blancos y tintos se reguló durante todo el siglo XIX. El primer arancel del México independiente se publicó el 15 de diciembre de 1821 por la Soberana Junta Provisional Gubernativa, sancionado el 20 de enero de 1822. Se trata del Arancel general interino para gobierno de las aduanas marítimas en el comercio libre del Imperio, mismo que rigió para todos los puertos habilitados del imperio, conforme a la legislación de las Cortes españolas. En nuestro primer arancel se gravaba la importación de vino en barriles o pellejos a razón de 24 rs. la arroba. 57

El 16 de noviembre de 1827 se publicó un nuevo arancel<sup>58</sup> en el que se disminuyó el arancel a 20 rs. la arroba de vino de todas clases y a 16 rs la arroba de vino tinto. Diez años después se publicó un nuevo arancel, el de 11 de marzo de 1837 en el que se fijaron los siguientes aranceles a la importación de vinos:<sup>59</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup>Arrillaga, Basilio José, *op. cit.*, año 1863, págs. 412-413

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup>Orden. Arancel general interino para gobierno de las aduanas marítimas en el comercio libre del Imperio, en Dublán, Manuel y José María Lozano, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república, Imprenta del Comercio, México, 1876, t. I, núm. 260.

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup>Arancel para las aduanas marítimas y de frontera de la República mexicana, en Dublán, Manuel y José María Lozano, Legislación mexicana..., t. II, núm. 536.

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup>Arancel general de aduanas marítimas y fronterizas de 11 de marzo de 1837, en Dublán, Manuel y José María Lozano,

Vino blanco de todas clases, incluso el derecho de vasijas, sin abono de mermas ni tambores.

Por arroba. \$2.50ps

Vino tinto de todas clases, incluso el derecho de vasijas, sin abono de mermas ni tambores.

Por arroba. \$2.25ps

En la década de 1840 a 1850 se expidieron 3 aranceles aduanales: en 1842, 1843 y 1845.

El 30 de abril de 1843, Antonio López de Santa Anna expidió un nuevo arancel en donde se fijaron los siguientes derechos:

Vino blanco de todas clases, en barril

Por arroba. \$1.50ps

Vino blanco en botellas

Por arroba. \$2.00ps

Vino tinto de todas clases, en barril

Por arroba. \$1.25ps

Vino tinto en botellas

Por arroba. \$1.75ps

En el Arancel general de aduanas marítimas y fronterizas de septiembre de 1843, se impusieron los siguientes aranceles: $^{61}$ 

Legislación mexicana..., t. III, núm. 1835.

<sup>&</sup>lt;sup>60</sup>Arancel general de aduanas marítimas y fronterizas de 30 de abril de 1842, en Dublán, Manuel y José María Lozano, Legislación mexicana..., t. IV, núm. 2321. <sup>61</sup>Véase El Observador Judicial y de Legislación. Periódico

Olivéase El Observador Judicial y de Legislación. Periódico que contiene todas las leyes y decretos dados por el Exmo. Señor Presidente Provisional D. Antonio López de Santa-Anna, desde la época de nuestra regeneración política. Establecido á impulso del Exmo. Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública, Don Crispiniano del Castillo,

Vino blanco de todas clases en barril, sin abono de mermas ni tambores.

Por arroba. \$2.50ps

Vino blanco de todas clases en botellas sin abono de roturas.

Por arroba. \$3.25ps

Vino tinto de todas clases en barril, sin abono de mermas ni tambores.

Por arroba. \$2.35ps

Vino tinto de todas clases en botellas sin abono de roturas.

Por arroba. \$3.00ps

En octubre de 1845, siendo Presidente Don José Joaquín Herrera expidió un nuevo arancel conforme a la autorización del Congreso del mes de agosto inmediato anterior. La medida en el caso del vino era el quintal:

Vino blanco de todas clases, en barril, sin abono de mermas ni tambores, neto

Quintal. \$6.00ps

Vino blanco de todas clases, en botellas, sin abono de roturas, neto

Quintal. \$8.00ps

Vino tinto de todas clases, en barril, sin abono de mermas ni tambores, neto

Quintal. \$5.00ps

Vino tinto de todas clases, en botellas, sin abono de roturas, neto

México, Imprenta de Vicente García Torres, tomo IV, 1843,

Quintal.

\$7.00ps

Se incluyó además la importación de uva fresca, con un arancel de un peso el quintal. $^{62}$ 

En el último periodo de Santa Anna, emitió un nuevo arancel de aduanas en junio de 1853 en donde se fijaron los siguientes derechos, menores que en el de 1845:<sup>63</sup>

Vino blanco de todas clases, en barril, sin abono de mermas ni tambores, neto

Ouintal.

\$5.00ps

Vino blanco de todas clases, en botellas, sin abono de roturas, neto

Quintal.

\$7.00ps

Vino tinto de todas clases, en barril, sin abono de mermas ni tambores, neto

Quintal.

\$3.00ps

Vino tinto de todas clases, en botellas, sin abono de roturas, neto

Quintal.

\$5.00ps

En 1856 se da un paso importante en materia aduanera en 1856 al publicarse la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de la República Mexicana en donde

pág. 270-271.

<sup>62</sup> Decreto del gobierno de 4 de octubre de 1845, Arancel general de aduanas marítimas y fronterizas, en Dublán, Manuel y José María Lozano, Legislación mexicana..., t. V, núm. 2853.

<sup>63</sup> Decreto del gobierno de 1 de junio de 1853, Arancel de aduanas marítimas y fronterizas, en Dublán, Manuel y José María Lozano, Legislación mexicana..., t. VI, núm. 3879.
64 Decreto del gobierno de 31 de enero de 1856 Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de la República Mexicana, en Dublán, Manuel y José María Lozano, Legislación mexicana..., t. VIII, núm. 4632. Véase asimismo Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de la República Mexicana, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1856.

se fijaron los siguientes derechos a la importación de vinos:

Vino blanco de todas clases, en barril, sin abono de mermas ni tambores, peso neto

Quintal. \$3.50ps

Vino blanco de todas clases, en botellas, sin abono de roturas, peso neto

Quintal. \$5.00ps

Vino tinto de todas clases, en barril, sin abono de mermas ni tambores, peso neto

Ouintal. \$2.00ps

Vino tinto de todas clases, en botellas, sin abono de roturas, peso neto

Quintal. \$3.00ps

El siguiente arancel republicano fue obra de D. Benito Juárez, publicado el 1º de enero de 1872, mismo que establecía una cuota fija por kilogramo:

Vino blanco de todas clases, en vasijería de madera, sin abono de mermas ni tambores, peso neto

Kq. \$0.17Ctvs.

Vino blanco de todas clases, en botellas, sin roturas, peso neto

Kg. \$0.23Ctvs.

Vino tinto de todas clases, en vasijería de madera, sin abono de mermas ni tambores, peso neto

Kg. \$0.10Ctvs.

Vino blanco de todas clases, en botellas, sin roturas, peso neto

Kg. \$0.14Ctvs.

Porfirio Díaz expidió un nuevo arancel en  $1880^{65}$  en donde se mantiene la unidad de medida del arancel anterior, a saber:

Vino blanco de todas clases, en vasijería de madera, sin abono de mermas, peso neto

Kg. \$0.10Ctvs.

Vino blanco de todas clases, en botellas, damajuanas o garrafones sin abono de roturas, peso neto

Kg. \$0.23Ctvs.

Vino tinto de todas clases, en vasijería de madera, sin abono de mermas, peso neto

Kg. \$0.10Ctvs.

Vino blanco de todas clases, en botellas, damajuanas o garrafones sin abono de roturas, peso neto

Kg. \$0.14Ctvs.

Finalmente, cabe mencionar que el 20 de abril de 1888 se publicó el Tratado de amistad, comercio y navegación celebrado con la República Francesa, en donde se otorgaba tratamiento de Nación Más Favorecida en materia de derechos de importación a los productos del suelo y de la industria francesa, no pudiendo restringirse la importación o exportación en el comercio recíproco de ambos países a no ser que fuere igualmente aplicada a todas las demás

<sup>&</sup>lt;sup>65</sup>Decreto del gobierno de 8 de noviembre de 1880 Arancel de aduanas marítimas y fronterizas, en Dublán, Manuel y José María Lozano, Legislación mexicana..., t. XIV, núm. 8263.

naciones o bien por motivos sanitarios o para impedir la propagación de epizootias o la pérdida de cosechas. 66

#### V. Conclusión

Las disposiciones que rigieron en la Nueva España se referían fundamentalmente al control de la embriaguez y a la regulación de la venta de bebidas alcohólicas. Existía una prohibicón general, si bien con sus excepciones, de producción de vino de uva y cultivo de la vid tanto en México como en el Perú.

En el México independiente, como puede observarse, las únicas disposiciones a nivel del gobierno federal o central en materia de apoyo a la producción vitivinícola en México datan de 1823 al declarar que los nuevos plantíos de viñas quedaban libres por diez años del pago de alcabala, diezmo, primicia y cualquier otro derecho sea cual fuere su denominación, incluyendo a aquellos viticultores que a ese momento estuviesen ya cultivando la vid.

Las disposiciones posteriores se refieren fundamentalmente a regular su consumo, venta e importación a través de disposiciones arancelarias y tratados internacionales.

No será sino hasta el siglo XX que la industria vitivinícola mexicana entre a una nueva etapa de desarrollo, sobre todo en el último cuarto del mismo.

<sup>&</sup>lt;sup>66</sup>Decreto del Gobierno de 20 de abril de 1888 por el que se publica el Tratado de amistad, comercio y navegación celebrado con la República Francesa, en Dublán, Manuel y José María Lozano, Legislación mexicana..., t. XIX, núm. 10112, art. 12.